

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 738

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Presidencia.—Circular

El día 3 de Marzo próximo, á las ocho de su mañana, se constituirá en sesión pública la Junta provincial del Censo electoral para dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 18 y siguientes del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 con motivo de las elecciones de Diputados provinciales que han de tener lugar el día 10 en los Distritos de Falset-Gandesa y Tortosa.

A dicho acto y según el citado artículo determina, deben asistir personalmente, ó por medio de apoderados en forma legal, cuantos pretendan la declaración de Candidatos al solo efecto de designar Interventores de las Mesas electorales.

Para que en las operaciones sucesivas exista la debida uniformidad y para que los acuerdos de la Junta puedan sin dificultad llevarse á efecto con la urgencia que la ley exige, encarezco que las propuestas de Interventores se formulen por riguroso orden alfabético de los pueblos que cada Distrito comprenda, prescindiendo del partido judicial á que correspondan, y según la modelación que está de manifiesto en la Secretaría de la Diputación para cuantos deseen consultarla.

Recuerdo asimismo que según lo dispuesto por Real orden de 29 de Abril de 1901, no pueden ser admitidas las propuestas de Interventores si al lado de cada nombre no se expresa que sabe

leer y escribir, la Sección á que pertenece y su número de orden. Tarragona 26 de Febrero de 1907.—El Presidente de la Junta, Juan Vilá.

(Gaceta del 23 de Febrero)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde que por Real decreto de 28 de Marzo de 1860 se reglamentó la verificación y marca de los contadores para gas, con el fin de garantizar los intereses del consumidor y del fabricante y como medio de disminuir de un modo práctico por personal técnico competente las contiendas entre unos y otros, ha venido el Estado preocupándose constantemente de cuanto se relaciona con toda clase de sistemas, aparatos, pesas y medidas que el público utiliza en muchas transacciones entre compradores y vendedores, como lo prueba el hecho de que en 19 de Junio de 1867 estableció la contrastación de pesas y medidas; en 26 de Abril de 1901, la verificación de los contadores de electricidad, y en 7 de Octubre de 1904 se dictaron aquellos perfeccionamientos que los adelantos modernos y la experiencia han aconsejado se introdujeran en la legislación de contadores para gas y electricidad; todo lo cual es innegable que ha redundado en beneficio de los intereses del público y los de las Compañías que explotan estas dos grandes industrias.

Hasta la fecha no ha sido objeto de disposición alguna el aforo y medición de caudales de agua, no porque los Gobiernos que han venido sucediéndose no hayan mirado dicho servicio con especial interés y comprendido su gran importancia, sobre todo en lo que afecta á las necesidades de la vida doméstica, en que el agua constituye uno de los primeros elementos para la vida, sino que, para decretar las oportunas y convenientes disposiciones, esperaban la ocasión propicia para que, en vista de los resultados que vienen dando las leyes antes mencionadas y del desarrollo de los métodos científicos modernos de abastecimiento y distribución de aguas, fuera perfectamente factible establecer un punto de partida esencialmente práctico que permita hacer sobre sólidas bases una reglamentación que tanto ha de afectar de modo beneficioso los cuantiosos intereses que se relacionan con un importante ramo de la riqueza pública.

El incesante incremento que toma

en España cuanto se relaciona con los problemas de abastecimiento y conducción de aguas destinadas á usos agrícolas, industriales ó domésticos; los sacrificios que así los grandes centros de población como las pequeñas localidades se imponen para obtener caudales de agua suficientes á llenar las necesidades del vecindario; el establecimiento de muchas Empresas particulares que para el abastecimiento de aguas en las capitales en que funcionan verifican el suministro por contador como medio más conveniente y equitativo para las transacciones con los abonados, imponen la necesidad de que la distribución y exacta medida del agua debe ser inspeccionada por el Estado de la misma manera que inspecciona y garantiza la del gas y electricidad, atendiendo á que las Empresas y particulares que explotan este ramo del trabajo disfrutan de los derechos y beneficios que conceden las leyes de Expropiación forzosa y Servidumbres de canalización.

Los aparatos de medida designados con el nombre de contadores para agua constituyen la salvaguardia de los intereses de Empresas suministrantes de líquidos y de los abonados, razón por la que su exactitud debe ser garantida por el Estado, con tanta mayor razón cuanto en la fabricación de estos aparatos la industria no ha llegado á su perfeccionamiento, necesitando todos ellos someterse á ciertas operaciones para regular su marcha dentro de los límites de tolerancia, haciéndose preciso sellar y precintar algunos de sus mecanismos para que la mala fe no pueda alterar sus órganos de modo que acelere ó retrase su funcionamiento; y estas operaciones de comprobación, tan precisas y necesarias, no solamente deben ser dirigidas por personal técnico competente, sino, además, extraño á Empresas suministrantes de líquido y á los abonados, pues, aun sin dudar de la reconocida honradez de unas y otros, no es lógico ni equitativo que á una de las dos partes se la conceda el derecho de la comprobación, y dar como buenos los aparatos que usan para hacer las mediciones de las cantidades consumidas, que son la base de las liquidaciones y pagos, toda vez que estos aparatos no son perfectos y pueden acusar error grande en sus indicaciones, máxime teniendo en cuenta que existe una tercera entidad, ó sea el fabricante, Empresa ó establecimiento dedicado á la venta de contadores, contra los cuales la intervención del Estado en este servicio público debe ir más directamente dirigida, por ser los que faci-

litan el aparato medidor, base de las transacciones entre vendedor y consumidor de líquido.

Las llaves de aforo constituyen de igual modo un procedimiento de medida de agua; estos aparatos, por su sencillez de construcción y de funcionamiento, pueden ser fácilmente alterados en su medida, en detrimento de los intereses de las empresas abastecedoras ó abonados.

La alteración de su rendimiento puede también reconocer por causa los sedimentos, incrustaciones y cuerpos extraños que á su paso deja el agua en el interior de estos aparatos, que resultan en perjuicio de los abonados; haciéndose indispensable que el Estado garantice la normalidad y exactitud de las llaves de aforo con la necesaria verificación.

A fin de evitar las constantes variaciones del personal de Inspección y Verificación de los contadores para agua y llaves de aforo, si éste fuera de creación nueva, que siempre redundaría en perjuicio del interés público, debe confiarse á la verificación oficial de contadores para gas la inspección y verificación de los contadores para agua y llaves de aforo, y de este modo el Estado podrá disponer de personal técnico competente y de responsabilidad suficiente, que es la garantía de perfecto cumplimiento de los deberes inherentes al cargo.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Febrero de 1907.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y oídos los Consejos de Obras públicas y el de Estado,

Vengo en aprobar las adjuntas Instrucciones reglamentarias para el servicio de contadores de agua.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

Instrucciones reglamentarias para el servicio de contadores de agua

TITULO PRIMERO

DEL PERSONAL DE VERIFICADORES

Artículo 1.º La vigilancia, estudio, comprobación y contrastación de los contadores para agua estará á cargo de los Verificadores.

Cuidarán también de hacer cumplir á las Compañías suministrantes de este líquido, vendedores de contadores y abonados á aquél y éstos todo lo prevenido en estas Instrucciones y cuantas disposiciones posteriores se dicten referentes á este servicio.

Art. 2.º El Ministro de Fomento nombrará los Verificadores de contadores para agua, expidiéndoles el título correspondiente.

Fijada la plantilla del personal de Verificadores para cada provincia ó capital, lo que deberá expresarse con toda claridad en los títulos correspondientes, si el aumento del servicio de verificación en alguna precisara el aumento de Verificadores se incoará el oportuno expediente, y acreditado aquel extremo se resolverá equitativamente, previo informe estadístico del Negociado.

Asimismo, si el poco servicio de verificación en una capital ó provincia no exigiese la existencia de un Verificador para ella, al quedar vacante el puesto, y previo expediente, se agregará su servicio al Verificador de alguna de las provincias próximas.

Art. 3.º En las poblaciones donde haya varios Verificadores se dividirá el servicio en zonas de equivalente consumo, en número igual al de aquéllos, que turnarán por trimestres en su desempeño.

El servicio de verificación en los laboratorios de las Compañías ó en los que el Estado pueda establecer se distribuirá por partes iguales en todos ellos.

Art. 4.º En las poblaciones en que haya actualmente Verificadores de contadores para gas se encargarán éstos desde luego de la verificación de los contadores para agua, expidiéndoseles por el Ministro de Fomento el título correspondiente.

En las poblaciones que no existan Verificadores de contadores para gas, el cargo de Verificador de contadores para agua, así como las vacantes que de esta clase ocurran en lo sucesivo, se proveerá por concurso, ateniéndose á las condiciones siguientes de preferencia:

1. Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Arquitectos é Ingenieros industriales.

2. Las demás clases de Ingenieros y Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas con título español, siendo preferidos, dentro de cada grupo, los que demuestren por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado su especial competencia en asuntos hidráulicos.

Cuando no concurren individuos que reñan las condiciones anteriormente expuestas se abrirá nuevo concurso entre Ayudantes del Cuerpo de Obras públicas.

Art. 5.º Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1. Ser español.
2. Tener más de veintitrés años de edad.

3. No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

4. Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Art. 6.º Los Gobernadores podrán acordar la suspensión del Verificador en casos extraordinarios y urgentes, por resolución motivada, dando cuenta á la Dirección general. La separación queda reservada al Ministro de Fomento, previa formación de expediente y audiencia del interesado.

Art. 7.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio propondrá, mediante la formación de expediente justificativo, el cese de los Verificadores que por su avanzada edad ú otro impedimento no pudieran des-

empeñar su cargo con la necesaria actividad.

Art. 8.º Los Verificadores podrán tener á sus órdenes cuantos Ayudantes y dependientes conceptúen necesarios al mejor servicio. Los emolumentos de éstos serán satisfechos por aquéllos, aun cuando el nombramiento, previa propuesta del Verificador, corresponda á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que podrá no conformarse con la designación si para ello hubiera motivos atendibles, que expondrá al proponente.

Cuando la Dirección reciba quejas que estime pertinentes llamará la atención del Verificador ó acordará desde luego la cesantía del personal subalterno á que se refiera.

Art. 9.º Sin perjuicio de la acción que pudiera corresponder á los Tribunales de justicia y á la Administración, los Verificadores son responsables de las faltas administrativas cometidas por sus Ayudantes en el servicio de sus cargos.

Los Verificadores pueden destituir en el acto á sus Ayudantes cuando lo estimen oportuno, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 10. Para cuantas dudas pueda originar la aplicación de este Reglamento ó cualquier otro precepto, los Verificadores podrán dirigirse á la Dirección general de Agricultura, sea directamente ó por conducto de los Gobernadores, teniendo para ello en cuenta la premura é índole del asunto de que se trate.

Art. 11. Los Verificadores serán sustituidos provisional ó temporalmente por el Ayudante más antiguo de los que estén á sus órdenes. Caso de ocurrir la vacante en población donde no exista Ayudante, el Gobernador designará persona que pueda desempeñar el cargo, interin se provee reglamentariamente.

Art. 12. Como el cargo de Ayudante, cual su nombre indica, es el de ayudar á los Verificadores en el desempeño de su cometido, pero no el de reemplazarles por completo, no ejercerán sus funciones sino en la misma localidad en que el Verificador se halle; debiendo éste estar siempre en condiciones de acudir prontamente á la solución de cualquier entorpecimiento que aquéllos pudieran encontrar al ejercitar su trabajo.

Art. 13. El cargo de Verificador de contadores para agua es incompatible con todo otro destino ó cargo del Estado, de la provincia, de los Ayuntamientos ó de los particulares, que exija al mismo fijar su residencia fuera del punto de su cargo.

También es incompatible con destinos ó empleos de cualquier clase y condición al servicio de las Compañías suministrantes de agua que tengan alguna relación con los contadores y demás elementos que deban ser inspeccionados por el mismo Verificador.

TITULO II

DEL ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LABORATORIOS PARA COMPROBACIÓN DE CONTADORES PARA AGUA Y DE SISTEMAS DE LOS MISMOS.

CAPITULO PRIMERO

Estudio y aprobación de los Laboratorios

Art. 14. Los fabricantes de contadores para agua, así como las Empresas dedicadas á la venta de éstos, juntas ó separadamente, y en su defecto las Compañías suministrantes del líquido, mientras no existan los laboratorios oficiales del Estado, pondrán á disposición del Verificador respectivo un laboratorio de verificación para efectuar los trabajos y estudios que les están encomendados.

Art. 15. Los laboratorios, para ser considerados como tales y poder efectuar todas las operaciones de verificación, han de tener la aprobación necesaria, previamente solicitada en el Gobierno civil de la provincia, que la concederá ó no, en vista del informe emitido por el Verificador ó Verificadores de la misma.

A dicha solicitud se acompañará para su aprobación la tarifa que por gastos de ensayo deban abonar á los dueños de estos laboratorios los vendedores de contadores que no dispongan de laboratorio propio para la verificación de los contadores que vendan, así como también los particulares que lleven contadores de su propiedad para verificar y punzonar.

Art. 16. Remitida la instancia al Verificador, visitará detenidamente los locales destinados á la comprobación de contadores, y estudiará con todo esmero los aparatos de medida y los instrumentos necesarios para su previa comprobación.

Si se trata de un sistema de contadores no aprobado, redactará, como resultado de su inspección, un minucioso informe, haciendo constar el número y clase de instrumentos destinados á las mediciones y de los aparatos indispensables para comprobarlos, sus errores de apreciación, nombre de los constructores y juicio categórico y fundamentado acerca de si es posible ó no efectuar de satisfactorio modo el estudio y verificación de los contadores.

Si el sistema de contadores para cuyo estudio y verificación en el laboratorio se solicita licencia es uno de los ya aprobados, se cerciorará de que los aparatos de medida é instrumentos de comprobación existentes son los exigidos en el informe de aprobación del sistema.

El Verificador ó Verificadores informarán también sobre las tarifas para gastos de ensayo.

En virtud de estos informes, el Gobernador civil de la provincia autorizará ó no á las Empresas ó establecimientos para efectuar en sus laboratorios la verificación de los contadores que vendan, é igualmente aprobará ó no las tarifas que deban cobrar por gastos de ensayo ó derechos de laboratorio.

Art. 17. En el reconocimiento del laboratorio, el Verificador procederá á la comprobación de los aparatos de medida necesarios para la verificación de los contadores, sellándolos en caso de ser exacta su medida y regular su funcionamiento, haciendo constar el resultado en acta duplicada, que firmarán y conservarán cada una de las partes interesadas.

Art. 18. Los laboratorios para la verificación de los contadores pertenecientes á sistemas aprobados por el Estado y estudio de los que soliciten la aprobación oficial constarán:

1.º De tres depósitos de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situados cada uno de ellos á distancia y conveniente altura, ó de los aparatos necesarios para dar á la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un gasto de dos litros por hora hasta el de 24.000 litros por hora.

3.º De un recipiente, por lo menos de 400 litros de capacidad, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

4.º Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

5.º Útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores

durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó punzón de que es depositario el Verificador.

Art. 19. La comprobación de los aparatos de medida deberá repetirse cuando el Verificador, la Empresa ó establecimiento lo juzguen necesario, devengando únicamente honorarios la primera comprobación y las que se efectúen á petición de las Empresas.

Art. 20. En el acto del reconocimiento del laboratorio deberán presentarse también los aparatos portátiles que tengan las Empresas ó establecimientos para la verificación de los contadores en el domicilio del consumidor, así como los que con el mismo objeto puedan tener los Verificadores de su propiedad particular ó facilitados por el Estado. Unos y otros serán sometidos á las mismas operaciones de comprobación que los anteriormente citados, siendo también sellados ó marcados con el punzón oficial.

Art. 21. Cuando los vendedores no dispusiesen de los medios necesarios para el estudio y verificación de los contadores podrán solicitar que estas operaciones se realicen en cualquier laboratorio autorizado para el sistema de que se trate, abonando al dueño de éste los gastos de ensayo ó derechos de laboratorio con arreglo á la tarifa.

Art. 22. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 14, el Ministro de Fomento, previo expediente informativo, podrá relevar á las citadas Empresas de la instalación de los laboratorios expresados en aquellas capitales en que por la poca importancia del servicio de verificación no mereciese la instalación de ellos.

En este caso los Verificadores tendrán por su cuenta un contador-regulador perfectamente comprobado en laboratorio establecido, con cuyas indicaciones se han de conformar las Compañías de suministro de agua, las Empresas de vendedores de contadores y abonados á aquéllas y éstos, cobrando los Verificadores por derechos de laboratorio y gastos de ensayo las cantidades que con arreglo á tarifa marque el Gobernador de la provincia.

Art. 23. Cuando se establezcan los laboratorios oficiales del Estado, las Empresas suministrantes de agua, las Compañías ó establecimientos dedicados á la venta de contadores y particulares verificarán precisamente en éste todos los contadores.

Estos laboratorios quedarán á cargo de los Verificadores.

CAPITULO II

Del estudio y aprobación de los sistemas de contadores para agua

Art. 24. Todo sistema de contadores para agua que se ofrezca al público habrá de ajustarse á la previa aprobación del Gobierno. Los interesados acompañarán á su instancia las Memorias y planos necesarios para su estudio, expresando el laboratorio donde hayan de efectuarse los experimentos y facilitando los contadores que sean necesarios.

La instancia, dirigida al Excmo. Señor Ministro de Fomento, será presentada con los documentos citados en el Gobierno civil de la provincia respectiva.

Art. 25. El Verificador estudiará detenidamente la Memoria y planos recibidos, ejecutará las experiencias que juzgue convenientes y, en vista de su resultado, redactará informe proponiendo concretamente la admisión ó exclusión del sistema sometido á ensayo.

Si se propone la admisión se acompañará:

1. Relación de los tipos diferentes del sistema que son incluidos en la aprobación, debiendo ejecutarse en

vas pruebas si se presentan tipos diferentes, aunque sean pertenecientes al mismo sistema.

2. Relación de los aparatos de medida y de los instrumentos necesarios para su comprobación que deberán tener los laboratorios donde se verifiquen los contadores.

3. Relación detallada de las operaciones que han de ejecutarse para efectuar esta verificación en los laboratorios.

4. Relación de las operaciones que han de efectuarse para verificar los contadores en los domicilios de los consumidores.

5. Relación de las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en estos domicilios al colocar los contadores ya verificados en el laboratorio.

6. Relación de los sellos ó precintos que deben colocarse, de las medidas y referencias que deben tomarse y de cuantos datos debe dejar consignados en nota especial el Verificador, todo con objeto de garantir la lijeza y posición relativa de los órganos que puedan ser utilizados para acelerar ó retardar su buen funcionamiento.

Art. 26. Toda aprobación de contadores conferida por el Gobierno será publicada en la Gaceta, devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el art. 24, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece.

Art. 27. Los dueños de los establecimientos en que se vendan contadores para agua, ó deseen abrirlos en lo sucesivo, solicitarán del Gobernador civil de la provincia autorización para ello. Traslada la instancia á la oficina de verificación para su informe, se presentará el Verificador en el almacén ó establecimiento del interesado, previo aviso, citando día y hora, y examinará los contadores existentes, extendiendo un certificado en que conste si pertenece á un sistema ya aprobado por el Gobierno ó á otro nuevo.

En el primer caso, el Gobernador civil de la provincia podrá autorizar desde luego la venta dentro de las condiciones generales en que debe siempre ejecutarse, y en el segundo reclamará al interesado la remisión y los datos necesarios para que el Verificador proceda á su estudio é informe en la forma ya indicada.

Art. 28. Aprobado un sistema de contadores, será preciso para que los aparatos pertenecientes al mismo puedan ser vendidos que todos lleven inscripciones legibles en el exterior, en las que exprese el sistema á que pertenecen, el nombre del fabricante y año de su fabricación, el número del contador y el rendimiento en litros, por hora, á una presión de tres atmósferas.

TITULO III

DE LA APROBACIÓN Y CONTRASTE DE LOS CONTADORES PARA AGUA

Art. 29. El examen y marca de los contadores para agua se practicará:

1.º Antes de expendirse al público, aun cuando al destinarse á nuevo abonado estuviese ya colocado en el domicilio.

2.º Cuando sea necesaria reparación de importancia que pueda afectar á la regularidad de la marcha del aparato ó que exija levantar los precintos interiores.

3.º Antes de ponerlos nuevamente en servicio, si por cualquier causa se saca del domicilio del abonado.

4.º Siempre que las Empresas ó consumidores lo soliciten.

Art. 30. La marca puesta por el Verificador garantiza:

1.º Que el contador pertenece á un sistema aprobado.

2.º Que funciona con regularidad.

Art. 31. Los contadores de todos los calibres deberán funcionar con regularidad á los siguientes gastos:

Los de un rendimiento inferior á 3.000 litros, á 2 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 5.000 litros, á 3 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 10.000 litros, á 4 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 20.000 litros, á 6 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 30.000 litros, á 8 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 60.000 litros, á 12 litros por hora.

Los de un rendimiento inferior á 120.000 litros, á 15 litros por hora.

Por rendimiento de un contador se entiende la cantidad máxima de agua que el aparato puede proporcionar por hora de un modo regular y permanente á una presión de tres atmósferas.

Art. 32. Para gastos inferiores á medio litro por minuto se considerará que el contador funciona con regularidad cuando el error de aproximación no exceda de 20 por 100, y de 10 por 100 cuando el gasto esté comprendido entre medio litro y un litro por minuto.

Art. 33. Para gastos superiores á un litro por minuto se considerará que el contador funciona con regularidad cuando el error de aproximación por defecto no exceda al de 8 por 100.

Art. 34. En los contadores cuyo rendimiento no exceda de 3.000 litros, dicho error de aproximación por defecto no deberá exceder del 8 por 100 cuando el gasto sea superior al 2 por 100 de su rendimiento.

Art. 35. No será sellado oficialmente ningún contador que á gastos superiores al de un litro por minuto tenga un error de aproximación por exceso, ó sea que marque en perjuicio del abonado.

Art. 36. Todo contador, para ser sellado con el punzón oficial, deberá resistir y permanecer completamente estanco á una presión inferior de 15 atmósferas, y funcionar con regularidad á presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

Art. 37. Los contadores que llenen las condiciones de los artículos anteriores serán marcados en lacre por el Verificador en todos aquellos órganos que por sus movimientos puedan ser utilizados para la corrección de los contadores, atrasando ó acelerando su marcha.

Art. 38. El punzón para el contraste será facilitado por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de las provincias, los cuales los entregarán á los Verificadores, quienes los custodiarán y tendrán obligación de devolverlos al cesar en su cargo.

Art. 39. Siempre que las Compañías reciban queja ó reclamación de algún abonado sobre el funcionamiento de su contador, preguntarán á éste si desea que las pruebas que practiquen en el aparato sean intervenidas por la Verificación oficial, y sólo en caso de renuncia expresa del interesado podrán efectuar aquéllas; en todos los casos darán inmediato conocimiento á la oficina de Verificación, con expresión de si el abonado desea ó no la intervención de ésta, y en el primer caso se procederá por el Verificador á comprobar la marcha del aparato.

Art. 40. En todo contador cuyo error por exceso pase del limite legal se procederá por la Compañía á su reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje, en caso contrario será levantado para su reparación ó sustitución.

En el primer caso avisarán la Compañía y el abonado cuando haya sido nuevamente puesto en servicio, y se

procederá á nueva verificación, que no devengará honorarios; y en el segundo caso se verificará en el laboratorio, y se comprobará en el domicilio en las condiciones expresadas para todo contador que es levantado de su instalación, devengando los honorarios correspondientes.

Art. 41. Las Compañías suministrantes de agua reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto de los contadores mayor del limite legal. Para efectuar la liquidación se hará sumando todas las cantidades cobradas al abonado por el consumo de líquido desde la fecha de la última verificación ó comprobación oficial del contador ó desde que se haya colocado, si no se ha verificado oficialmente con posterioridad á ésta, y se reintegrará de aquella suma el tanto por ciento igual á la corrección del aparato.

Art. 42. De todo contador que en la verificación ó comprobación en domicilio resulte con un error en perjuicio del abonado mayor del limite legal se pasará aviso al interesado y á la Compañía por el Verificador, con expresión de dicho error y de la obligación de la Compañía de reintegrar su importe al abonado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 43. En el caso de no haber conformidad entre el dictamen del Verificador y las Compañías de agua ó establecimientos de venta, se procederá á nueva verificación, hecha precisamente en el laboratorio, del aparato ó aparatos dudosos, y ejecutadas por ambas partes. De no llegar á un acuerdo, se levantará acta, firmada por ambas partes, detallando todas las operaciones de medición ejecutadas, verificación de los aparatos empleados en ellas, precauciones adoptadas, así como los resultados obtenidos.

Dicha acta se elevará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, cuyo fallo será ejecutivo.

Art. 44. De no haber conformidad entre el dictamen del Verificador y el consumidor, podrá éste nombrar Perito que practique, en unión del Verificador y del representante de la Empresa, una nueva prueba, sin que el Verificador pueda devengar honorarios por esta operación.

Art. 45. Las Empresas suministrantes de agua no podrán, bajo ningún pretexto, dejar de suministrar ésta á los abonados mientras se encuentre pendiente reclamación ante los Gobernadores civiles, Alcaldes y oficinas de verificación oficial por marcha irregular del contador y por otras causas que no sean precisamente la falta de pago.

Las oficinas entregarán las papeletas con el resultado de la operación precisamente dentro de los quince días siguientes á su petición.

Art. 46. Los abonados tendrán derecho á la instalación por su cuenta de contadores de su propiedad, con auencia de las Compañías, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre verificación y que puedan ser precintados por las Compañías suministrantes de agua durante su servicio.

En los casos en que las Compañías suministrantes de agua se nieguen á aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior é impongan la instalación de contadores de propiedad de las mismas, no podrán exigir á los abonados cantidad alguna en concepto de alquiler.

Los consumidores presentarán las reclamaciones á las Compañías suministrantes de agua y á la verificación oficial.

Art. 47. Los representantes de las

casas constructoras de contadores cuyo sistema haya sido aprobado pedirán también la autorización de venta consignada en el art. 16; si tuviesen almacén ó depósito de estos aparatos deberán remitir á la oficina de verificación de la provincia ó provincias donde aquéllos se encuentren relación general de los contadores en ellos existentes, dando cuenta también de toda entrada y salida de aparatos.

Los citados representantes sólo tendrán obligación de contrastar sus aparatos cuando veudan al público en general; pero sus almacenes podrán ser visitados é inspeccionados por los Verificadores para comprobar la exactitud de los datos facilitados.

Art. 48. Los Verificadores llevarán un registro en que anotarán los contadores que examinen, establecimiento ó domicilio en que practicaron la operación, fecha de ésta, sistema á que pertenece el contador, número de fábrica y cuantos más datos estimen pertinentes á las consultas que puedan recibir de la Dirección general de Agricultura ó otras Autoridades.

Art. 49. Las reclamaciones y solicitudes de contraste, tanto del público como de las Compañías, se dirigirán al domicilio del Verificador, á cuyo fin lo pondrá éste de oficio en conocimiento del Gobernador civil de la provincia para que se publique en el Boletín oficial de la misma, repitiéndose esto cuantas veces varíe de domicilio.

Cuando hubiere varios Verificadores establecerán éstos á sus expensas oficinas para el servicio público y de las Compañías ó establecimientos, pudiendo ser el domicilio de uno de ellos.

VERIFICACIÓN EN LOS LABORATORIOS

Art. 50. Los contadores nuevos, antes de ponerse á la venta, y los que por cualquier causa sean transportados á los almacenes de las Compañías ó establecimientos, se verificarán, antes de ser nuevamente utilizados, en los laboratorios aprobados para tal servicio.

Art. 51. Todo contador, aunque haya sido verificado en los laboratorios y reconocido como bueno, deberá rectificarse después de su colocación en el domicilio del abonado.

Si al efectuar esta rectificación se hallasen variaciones de importancia, deberá procederse á una nueva y detenida comprobación, que no devengará honorarios, y si en ella se repitiesen las mismas circunstancias será levantado el contador para su reparación ó sustitución.

Art. 52. La verificación de los contadores será dirigida siempre por el Verificador, á quien podrá la Empresa hacer cuantas indicaciones crea oportunas.

Art. 53. Siempre que la organización de los contadores lo permita, el Verificador, después de terminada la verificación, marcará ó precintará con sello de lacre ó de manera análoga los órganos que por sus movimientos puedan ser utilizados para la corrección de los contadores, atrasando ó acelerando su marcha.

En los tipos ó sistemas en que esto sea imposible, tomará todas las medidas, referencias y datos que crea convenientes.

Art. 54. Si por deficiencias de los laboratorios ó dificultades creadas por las Empresas quedasen éstas sin ningún contador verificado, les estará terminantemente prohibida la colocación de los que tuviesen retirados de la venta ó de cualquier otro que no hubiese sufrido verificación, pero si á pesar de haber avisado con cuarenta y ocho horas de anticipación no hubiese concurrido el Verificador á efectuar la

operación, se colocarán desde luego y se hará aquella en el domicilio del consumidor.

Art. 55. Para la comprobación de los contadores ya verificados en los laboratorios, al ser colocados en las instalaciones particulares, el Verificador avisará con veinticuatro horas de anticipación, tanto a la Empresa como al consumidor, citando día y hora para el acto, y de no concurrir a él alguna de las partes interesadas se entenderá que de hecho están conformes con el resultado de la operación.

La comprobación se efectuará cerciorándose el Verificador de que el contador se encuentra bien instalado, sin alteración de la posición de los órganos de regulación y en forma que quede garantizado su funcionamiento en iguales condiciones que cuando fué verificado en el laboratorio.

VERIFICACIÓN EN LOS DOMICILIOS PARTICULARES

Art. 56. Cuando las Empresas ó los consumidores deseen la comprobación de un aparato colocado en instalación particular, lo notificarán por escrito a la oficina de verificación, la que fijará día y hora para llevarla a cabo, previo aviso a las partes interesadas.

Art. 57. La verificación en los domicilios particulares se ejecutará en forma análoga a la empleada en los laboratorios, a la presión normal del agua en el sitio que esté instalado el contador y con un aparato portátil de aforo previamente verificado; si dificultades del local ó de otro orden impidieran la verificación, se transportará aquél al laboratorio.

Art. 58. Terminada la operación, el Verificador sellará los órganos de regulación del aparato, y tomará en los que esto no sea posible las indicaciones necesarias para cerciorarse de su fijeza.

Art. 59. Las operaciones en laboratorio serán practicadas por el Verificador, y confrontados y deducidos los errores de los contadores en los que se efectúen en los domicilios particulares, aun cuando hayan sido preparadas las operaciones por los Ayudantes de aquél.

Art. 60. Solicitada verificación de un contador colocado en una instalación particular, podrá ser precintado exteriormente por el Verificador hasta que se ejecute aquélla, que tendrá lugar precisamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al aviso que el citado funcionario ha de pasar a la Empresa, y durante el tiempo indicado no podrá ser objeto de operación alguna el aparato.

TITULO IV

LLAVES DE AFORO

Art. 61. Las llaves de aforo deberán ser verificadas, selladas y precintadas al ser colocadas en el sitio de su instalación.

Art. 62. Practicado por una Empresa suministrante de agua el aforo de una instalación de suministro de una vena líquida, deberá pasar nota detallada a la oficina de verificación para que sea comprobado el aforo y sellada y precintada la llave correspondiente.

Art. 63. Las llaves de aforo deben ser verificadas:

1.º Al ser instaladas en el sitio de su funcionamiento.

2.º Siempre que por una causa cualquiera se necesite rectificar el aforo de una instalación.

3.º Cada vez que lo soliciten las Empresas ó abonados.

Art. 64. Las Empresas deberán comunicar en el término de veinticuatro horas todas las supresiones acci-

dentales de suministro de agua que realicen por cualquier causa.

Art. 65. Cuando todas las supresiones de suministro de agua sin causa justificada realizadas por una Empresa durante un mes a cualquiera de sus abonados fuesen superiores al suministro de agua que debe proporcionarle al mismo durante veinticuatro horas, deberá reintegrar al abonado ó abonados, por llaves de aforo, perjudicado, el importe de las cantidades de agua que representen dichas supresiones, dando cuenta a la oficina de verificación de haber efectuado el reintegro, que tendrá que ser al cobrar el primer recibo del abonado.

Art. 66. Las Empresas suministrantes de agua deberán adoptar modelos determinados de llaves de aforo que permitan el precinto y sello, los cuales deberán ser aprobados por el Gobernador civil de la provincia, previo informe del Verificador correspondiente.

Art. 67. El Verificador efectuará el precinto y sello de la llave de modo y forma que no pueda ser cambiada la denominada pieza de aforo, existente en el interior de la misma, ni alterada su posición.

Cada llave de aforo tendrá grabado en sitio visible un número de orden.

Art. 68. Se considerará que funciona con regularidad una llave de aforo cuando su error de aproximación en más no sea superior al 4 por 100 de la total cantidad por ella aforada, y el 8 por 100 en menos.

TITULO V

DISPOSICIONES PARA LA EJECUCIÓN DE CUANTO PREVENE ESTE REGLAMENTO, Y DERECHOS DE ESTUDIO, VERIFICACIÓN Y MARCA DE LOS CONTADORES DE AGUA Y LLAVES DE AFORO.

Art. 69. Para la ejecución de cuanto se previene en este Reglamento se remitirán por las Compañías y representantes de las fábricas de contadores, a la oficina de verificación, relación de las variaciones de situación de sus aparatos en las veinticuatro horas anteriores, con arreglo a los formularios números 1 y 2.

Art. 70. Las oficinas de verificación avisarán, con arreglo al formulario núm. 3, y con veinticuatro horas de anticipación, a los propietarios de los contadores las verificaciones que hayan de ejecutar.

Art. 71. Las oficinas de las Empresas y de verificación podrán exigirse recibí en el duplicado que se presenten de cuantos documentos se remitan respectivamente.

Art. 72. En todos los casos los contadores se presentarán al Verificador perfectamente acabados y cerrados para su verificación, desechando aquellos que no reúnan estas condiciones.

Sin embargo, los Verificadores, por sospecha ó denuncia de haber sido alterado el mecanismo interior del sistema del contador sometido a la verificación, ó para comprobar si éste, así como las llaves de aforo, se ajustan exactamente a los planos y medidas que dieron lugar a la aprobación del sistema por el Estado, podrán desarmar los contadores y llaves de aforo, examinando cuanto juzguen conveniente. Si de este reconocimiento resulta no ajustarse exactamente el contador y llaves de aforo a los planos y medidas del sistema aprobado, se levantará acta, que, en unión del contador, será entregada al Gobernador civil de la provincia, a los fines que haya lugar.

Art. 73. Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

a) Por el estudio de un laboratorio de comprobación, 25 pesetas.

b) Por el estudio de un sistema de contadores, 25 pesetas.

c) Por el estudio de un sistema de llaves de aforo, 15 pesetas.

d) Por la verificación de una llave de aforo, 1'75 pesetas.

e) Por la verificación de todo contador de rendimiento inferior a 3.001 litros, 3'75 pesetas.

f) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 3.001 y 5.000 litros, 5'50 pesetas.

g) Por la Verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 5.001 a 10.000 litros, 7'50 pesetas.

h) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 10.001 y 20.000 litros, 9'50 pesetas.

i) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 20.001 a 30.000 litros, 11'25 pesetas.

j) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 30.001 y 60.000 litros, 13'50 pesetas.

k) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 60.001 y 120.000 litros, 15'50 pesetas.

En el caso de que se establezca una serie de diez ó más contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, se aplicarán un 10 por 100 de rebaja a la tarifa especificada.

Se considerarán incluidas en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados los contadores, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

Art. 74. Los derechos que se expresan en el precedente artículo serán abonados:

a) Por las Compañías suministrantes del líquido, cuando la verificación se haga a sus instancias, ó cuando hecha a instancia del consumidor resulte que el contador ó llave de aforo marchen en perjuicio de éste fuera de los límites legales.

b) Por los fabricantes, Empresas ó establecimientos dedicados a venta ó reparación de contadores, en los nuevos y reparados ó de nueva instalación.

c) Por el dueño del contador ó abonado, cuando hecha la verificación a su instancia resulte que marche en su favor ó dentro de los límites legales.

Art. 75. Los Verificadores darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por los derechos que en este Reglamento se les asigna, conservando cuidadosamente estos libros con objeto de presentarlos a la Superioridad cuando ésta lo juzgue oportuno.

TITULO VI

DE LAS INFRACCIONES DE ESTE REGLAMENTO

Art. 76. Las infracciones de los artículos 45 y 46 serán castigadas con multas de 125 a 250 pesetas, y con la de 5 a 50 pesetas las demás que no constituyan falta ó delito.

Art. 77. Si a los Verificadores se les negara la entrada en algún domicilio cuando vayan a ejercer sus funciones a instancia de parte, se levantará acta, autorizada por testigos, a los efectos que precedan, si el recurrente no prefiere utilizar otro medio legal.

Art. 78. Los Gobernadores en las capitales, y los Alcaldes en las demás poblaciones, corregirán administrativamente las infracciones reglamentarias que observen ó que se les denuncien. Si se trata de faltas ó delitos comprendidos en el Código pasarán el asunto a la Autoridad competente.

Art. 79. Si la infracción fuese descubierta por el Verificador ó personal

a sus órdenes, lo harán constar, con expresión de toda clase de datos y detalles, en acta duplicada, extendida en papel de oficio, que luego será reintegrada por quien corresponda.

Previa satisfacción del firmante, le será devuelto uno de los ejemplares, y el otro servirá de cabeza de expediente, que deberá tramitarse por la Autoridad a quien corresponda con arreglo a la ley, según la falta ó delito de que se trate.

Art. 80. Si el Verificador mandase levantar algún contador, en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, y la Compañía ó el abonado no cumplieren el mandato durante las setenta y dos horas siguientes, lo hará constar en un acta, que remitirá a la Autoridad competente, quien decomisará aquél, con arreglo al caso 5.º del art. 622 del Código penal, interin es reemplazado por la Compañía ó abonados, y éstos satisfacen la multa que reglamentariamente se les haya impuesto.

Art. 81. Los Verificadores, por sí ó por sus Ayudantes, podrán precintar los contadores puestos en los domicilios de los abonados a agua cuando tengan conocimiento de alguna infracción a este Reglamento ó no sean atendidos sus mandatos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 82. Los Verificadores que, por sí ó por sus Ayudantes, faltan a este Reglamento, serán castigados con las multas de 5 a 125 pesetas; si reincidieren, con la de 250 pesetas y suspensión del cargo por seis meses, y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de las penas que puedan imponerles los Tribunales de justicia por los delitos en que hayan incurrido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En el término de treinta días, desde la publicación del presente Reglamento, los dueños de contadores, Empresas ó establecimientos dedicados a la venta de los mismos y Compañías suministrantes de agua remitirán a las oficinas de verificación respectivas relación de los contadores que tengan en sus almacenes para la venta, expresando en ella el número, sistema y rendimiento del contador.

Igualmente remitirán en el mismo plazo relación general de los contadores que tengan en uso, con expresión de los datos anteriores y el nombre y domicilio del abonado en que se hallen colocados.

Asimismo, y en el plazo de treinta días, las Empresas suministrantes de agua deberán remitir a las oficinas de verificación respectivas un estado expresivo de los abonados a quienes suministren agua con llave de aforo, expresando detalladamente los volúmenes de agua que tienen derecho a percibir diariamente, arreglados al sistema métrico decimal.

2.ª Los sistemas de contadores de agua y llaves de aforo actualmente en uso que no estén aprobados habrán de ser presentados para su aprobación oficial, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, en el plazo de un año, desde la publicación de este Reglamento, debiendo ser retirados del servicio pasado dicho tiempo cuantos aparatos no hayan sido objeto de dichas formalidades legales.

3.ª Mientras exista el suministro de agua por el Canal de Isabel II en la forma hoy establecida, ó sea dependiente del Ministerio de Fomento, el servicio de verificación de sus contadores se hará con arreglo al Real decreto de 6 de Febrero de 1903.

Madrid 22 de Febrero de 1907. — Aprobado por S. M. — Augusto González Besada.